

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00156 00
Convocante:	ATALIBAR TIQUE SOTO
Convocado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de a referencia.

#### CONSIDERACIONES

Necesario es precisar en primer lugar lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contencioso – administrativa:

#### **“1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa**

Con fundamento en la ley, la Sala en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior procederá el Juzgado a verificar si se cumplen los presupuestos señalados:

<sup>1</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D.C., febrero trece (13) de dos mil seis (2006), Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01282-01(27928)

## **QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONOMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de una eventual acción de reparación directa, y las pretensiones del demandante, son todas económicas y mediante las cuales se pretende la reparación de perjuicios morales, a la salud o vida relación y materiales ocasionados en razón de las lesiones sufridas por el Sr. SLP ATALIBAR TIQUE SOTO.

Así las cosas las pretensiones son de contenido económico, susceptibles de ser discutidas a través de la vía de la reparación directa, por tanto admiten conciliación, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del art. 13 de ley 1285 de 2009, 75 de la ley 446 de 1998, capítulo V de la ley 640 de 2001 y art. 161 de la ley 1437 de 2011.

## **QUE LAS ENTIDADES ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS**

La NACION- MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en el presente asunto estuvo representada a través de apoderada facultada para el efecto, Dra. CATALINA MARIA CARDONA VALENCIA (fol. 43), poder que deviene de quien tiene facultad para concederlo según resolución 3200 del 31 de Julio de 2009 proferida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL visible a folio 30 Y S.S. y certificación de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión del Ministerio de Defensa (fol. 44).

## **QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR Y DISPONER DE LA MATERIA OBJETO DE CONVENIO**

Para este caso el demandante concedió poder al abogado Dr. NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO, en el que le facultó expresamente para conciliar (folios 11), poder que posteriormente fuera sustituido con las mismas facultades al Dr. DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA. (Folio 42).

A su vez la entidad pública, también concedió poder a la Dra. CATALINA MARIA CARDONA VALENCIA, facultándola para conciliar, quien además presentó acta del comité de conciliación de la entidad donde se autorizó llevar a acabo la conciliación, de acuerdo con las teorías jurisprudenciales (fol. 39 a 41).

## **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

En el presenta asunto el medio de control procedente sería el de reparación directa que tiene un término de caducidad de dos (2) años.

De acuerdo con las pruebas aportadas entre ellas el Concepto del Comandante de la Unidad Táctica (informativo administrativo por lesión), los hechos relacionados con las lesiones padecidas por el señor ATALIBAR TIQUE SOTO sucedieron el día 25 de febrero de 2012 (fol. 12), luego el término de caducidad no ha cobijado el eventual medio de control , que se desprendería de los hechos que dieron origen a la conciliación.

## **QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En el caso analizado las sumas por las que se concilian las pretensiones del convocante, se hallan dentro de los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado, ha diseñado como referente en caso de condenas en asuntos similares.

## **QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN**

Se halla como prueba de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas, el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION, Concepto Del Comandante De La Unidad Táctica, emitido por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 80 de la Brigada Móvil 11, suscrito por el señor Mayor CORTES DOMÍNGUEZ BERNARDO, de fecha 25 de febrero de 2012, en el que se informa que al momento de alistamiento para un movimiento táctico motorizado ordenado por el comando de la BRIM11, desde la Base Militar Dabeiba hasta PDM en Carepa, el SLP TIQUE resultó herido producto de una explosión de granada de fragmentación que según informes fue lanzada por otro soldado como represalia a los constantes llamados de atención por parte del comandante de escuadra y que como resultado de la explosión presentó heridas por esquirla de granada en la cara y cuerpo.

Igualmente se acompañó al plenario, folio 16 y ss, Acta de Junta Médica Laboral # 58433 de fecha 22 de abril de 2013, emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que demuestra la lesiones padecidas por el convocante y la disminución de su capacidad laboral del 95.53%.

Al respecto es necesario traer a colación la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado acerca de la Responsabilidad Estado en relación con los daños ocasionados a los soldados voluntarios, donde ha sostenido lo siguiente<sup>3</sup>:

*“SOLDADO VOLUNTARIO - Indemnización del daño causado por el Estado. Reiteración jurisprudencial / SOLDADO VOLUNTARIO - Noción. Definición. Concepto / INDEMNIZACION DEL DAÑO CAUSADO A SOLDADO VOLUNTARIO - Parámetros para su procedencia. Características*

*De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión” o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a*

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358)

*la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa". (Resaltado fuera de texto).*

Conforme al precedente jurisprudencial citado, en el presente caso esta demostrado que las lesiones padecidas por el convocante SLP. Sr. ATALIBAR TIQUE SOTO son consecuencia de un riesgo anormal, es decir, distinto al propio del servicio, por tanto es procedente endilgar al Estado la responsabilidad por el daño ocasionado.

Por último, las condenas conciliadas se hallan por debajo de los parámetros que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado como pautas de referencia en asuntos semejantes al analizado.

En mérito de lo anterior este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada entre el señor ATALIBAR TIQUE SOTO y la NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación de fecha 04 de julio de 2013, celebrada ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del C.P.C., se autoriza la expedición de copias auténticas, con constancia de ser primera copia del acta de conciliación junto con el auto que la aprueba, así como copia auténtica del poder otorgado por la parte convocante, las que deberán ser entregadas al apoderado convocante que conforme al expediente ha venido actuando y en cuanto tenga facultades para recibir.

**TERCERO.-** En firme esta providencia y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA